

**F R A N C I A**

**EL NOTARIADO FRANCES  
SUS ORIGENES. SU ESTADO ACTUAL. SUS ASPIRACIONES**

**Por**

**EDOUARD MARTIN**

**Doctor en Derecho. Notario Honorario. Presidente Honorario  
del Consejo Superior del Notariado.**

Para muchos observadores extranjeros del Notariado francés es motivo de extrañeza.

Se comprende mal que ya como "funcionario público en los términos de la Ley de "Ventoso", ya como "oficial público" según la Ordenanza de 1945, el Notario pueda ampararse, para el ejercicio de sus funciones, en un estatuto que no pone a su libertad otros límites que el control de la autoridad tutelar de la cual depende y el respeto a los reglamentos de su Orden.

La originalidad de este Estatuto se explica por los orígenes mismos de nuestra profesión, por su evolución a través de los siglos y por la posición que ocupamos en el Estado moderno.

Sin duda, es presuntuoso querer evocar, en algunas páginas, el pasado casi milenar del Notariado francés, resumir su estado actual y entreabrir los velos de su destino.

Pero el Consejo Superior está demasiado celoso en aportar su contribución a la celebración del Centenario de la Ley Notarial española para permanecer insensible a la amistosa llamada que le han dirigido la Junta de Decanos del Colegio Notarial de España y la "Revista Internacional del Notariado". Por estas razones, pidiendo al lector benévola excusa para las lagunas inherentes a una tal empresa, nos proponemos, en una primera parte, recordar brevemente los orígenes y la evolución histórica de nuestra profesión; después, en una segunda parte, estudiar en sus grandes líneas su estatuto legal, y probar, en fin, una tercera parte, a poner de relieve las perspectivas que se ofrecen a su futuro desarrollo.

## I. SUS ORIGENES

Es preciso remontarse bastante lejos en la Historia para descubrir, en Francia, los orígenes del Notariado.

A principios del siglo XIII, cuando el Conde "tenait le plaid" o celebraba audiencia (asamblea pública), todos los contratos pasaban ante él en presencia de testigos; los hacía escribir por su Canciller y luego les daba la sanción pública (1).

(1) LOYSAU: "Des Offices", lib. III, cap. V, núm. 48.

MAGUET, Louis, en "Jurisclasseur periodique" (La Semaine Juridique), 31 de marzo de 1946, núm. 13, art. 515.

A veces, hasta el Obispo era quien desempeñaba esta función. Bien pronto, en razón de la multiplicidad creciente de los actos, el Rey tuvo que nombrar, Magistrados que "passaint les actes en jugement"; es decir, los autorizaban en juicio. Se recuerda que en esta época el poder judicial estaba centralizado en manos del Rey y que éste lo delegaba en los jueces.

El papel de estos últimos no era solamente decidir acerca de los casos litigiosos, sino conferir, con ocasión de cualquier litigio, una especie de publicidad, "de autenticidad", a los acuerdos de las partes.

Sobrecargados, los Magistrados, para redactar las convenciones, acabaron por buscar la ayuda de colaboradores que se llamaban "Scribes o greffiers".

Estos, cuya técnica no excedía apenas de la ciencia de las formas y los conocimientos prácticos, redactaban los contratos como mejor sabían, pero expuestos a los perturbadores efectos de su ignorancia del Derecho, y las partes "se hallaban, a menudo, inmersas en los procesos que creían haber prevenido o acabado" (2).

San Luis comprendió que era tiempo de poner término a tan dañosas prácticas; decidió que el preboste no tendría, en adelante, otro cuidado que el de hacer justicia; y en 1270 creó en París 60 Notarios encargados de recibir los actos de la jurisdicción voluntaria y de imprimirles carácter de acto de autoridad pública, confiando así a estos nuevos "Magistrados" del Chatelet una parte de la autoridad de la cual privaba a los Jueces.

Algunos años más tarde, en 1302, Felipe el Hermoso estableció en todos los dominios de la Corona, Notarios que, a la manera de los de París, tenían la misión de redactar y autorizar los documentos; se hacían ayudar generalmente por colaboradores a los que se llamaba "tabeliones", especialmente dedicados a la expedición de copias.

Las atribuciones respectivas de los Notarios y de los tabeliones fueron definidas de manera precisa por un Edicto de 1542, completado por una Ordenanza de 11 de diciembre de 1543.

Aproximadamente en la misma fecha, en noviembre de 1542, Francisco I había creado los "guardasellos", cuya función consistía en imprimir el sello real sobre las sentencias y sobre los contratos para darles autenticidad.

Existía incompatibilidad entre estas diversas funciones, que, tal como hoy se diría, no podían acumularse.

La declaración de 6 de julio de 1543 confirmó el privilegio especial que desde hacía más de tres siglos gozaban los Notarios de París de recibir "minutas" (3) y de expedir "grosses" (4); a este privilegio debía venir a añadirse, algunos años más tarde, el 22 de diciembre de 1577, el que hasta entonces se había reservado exclusivamente a los "guardanotas", de conservar las "minutas" de sus predecesores.

(2) MAGUET, Louis: loc. cit.

(3) Originales de los documentos auténticos.

(4) Copias revestidas de fórmula ejecutoria.

Un edicto de Enrique IV de mayo de 1597 extendió esta triple prerrogativa a todos los Notarios de Francia y creó los oficios de "Notario, tabelión, guardanotas..."; pero solamente bajo Luis XV había de ser decretada la supresión de los "guardasellos", y conferida, por un edicto de 1697, a todos los Notarios, la autorización de poseer cada uno de ellos un sello con las armas del Rey.

Al final de esta evolución, la función Notarial había adquirido una verdadera autonomía; se había, en todo caso y poco a poco, separado de la autoridad judicial, de la cual había dejado de ser una derivación, para "convertirse en una delegación inmediata del poder real".

Fue preciso, sin embargo, esperar los decretos-leyes de 29 de septiembre y 6 de octubre de 1791 para conseguir la ruptura definitiva de los lazos de interdependencia que unían, originariamente, el Notariado y la Magistratura.

Si bien se ha permitido discutir acerca de la naturaleza de los poderes delegados en el Notariado por el poder central, no parece que pueda negarse que en la época de la Ley de "Ventoso" <sup>(5)</sup> el Notariado aparecía como una función pública autónoma para lo sucesivo.

La Revolución de 1789 acababa de proclamar la inviolabilidad de la propiedad privada; para asegurarla sobre bases sólidas e indiscutibles, ¿no eran los Notarios los "artesanos" mejor preparados para su formación histórica?

Se trataba, esencialmente, de traducir en lenguaje claro y jurídico los convenios frecuentemente complejos, en los cuales el Código Civil bien pronto habría de reconocer <sup>(6)</sup> "la ley de las partes" <sup>(7)</sup>.

Para este efecto, ¿no era natural recurrir a estos "funcionarios públicos" —tal como los llama la ley del 25 "Ventoso"— depositarios del sello, Notarios y tabeliones, que así por su ciencia jurídica como por la autoridad de que habían sido investidos "por delegación del Poder público" se hallaban tal vez en mejores condiciones de competencia que otros para escribir el derecho: "just est quod notamus?"

Nuestros antiguos revolucionarios lo habían comprendido perfectamente; y ésta es, tal vez después de todo, la razón que explica cómo, de todas las instituciones del Antiguo Régimen, la Institución Notarial sea una de las pocas que sobrevivió a la tempestad de 1789.

Aún más, casi podría decirse que la República consolidó su "Status", puesto que, después de haber confirmado formalmente su completa autonomía funcional, creyó necesario organizar la función misma y definir los derechos y deberes de sus "agentes", frente a las necesidades del público, para la satisfacción de las cuales estaban destinados; ésta fue la obra del legislador de "Ventoso".

(5) Ley de 25 "Ventoso", año XI (16 de marzo de 1803).

(6) Ley de 30 "Ventoso", año XII.

(7) "Los convenios legalmente formados tienen efecto de ley entre los hechos" (art. 1.134 C. c.).

El artículo 1o. de la Ley del 25 Ventoso, año XI, establece efectivamente, en principio, que los Notarios son "funcionarios públicos".

De atenderse a la letra de esta designación, se podía tener la tentación de pensar que el legislador quiso elevar el Notariado al rango de "servicio público"; y, sin embargo, para responder a una necesidad pública, el Estado no está siempre, ni necesariamente, obligado a crear un servicio público.

Está, pues, permitido preguntarse si la definición de la Ley de Ventoso no sobrepasó las intenciones de sus redactores, puesto que en el curso del siglo XIX el Notariado no debía dejar de ser considerado como una institución privada.

A mayor abundamiento, el Notario no es un "funcionario" en el sentido administrativo de la palabra: no está ni pagado ni pensionado por el Estado; no está sujeto a las reglas del escalafón ni de la contabilidad pública; está autorizado para financiar su "derecho de presentación", y él es quien, por sus propios recursos, remunera el trabajo de su personal; goza, en una palabra, de una independencia profesional que le asimila a las profesiones llamadas "liberales".

El Notario asegura, sin embargo, un verdadero servicio público, puesto que está encargado de elevar los acuerdos de las partes "a la altura de la cosa juzgada e incluso de la Ley"; es nombrado por el Estado: está obligado a prestar su ministerio cuando se le requiera para ello; dispone de un sello idéntico al de la Justicia; sus diferencias están sometidas a la jurisdicción del Consejo de Estado; se beneficia del monopolio de ciertos actos; la Ley le asegura la inviolabilidad de su persona y de su domicilio, y reconoce a su Corporación disciplinaria el carácter de "autoridad pública".

Desde muchos puntos de vista, el Notariado francés posee los rasgos distintivos de la función pública; desde otros, se diferencia de ella; y ésta es la causa de que, separándose de la denominación de la Ley de "Ventoso", la Ordenanza de 2 de noviembre de 1945 ha dispuesto, en su artículo 1o., que los Notarios son "oficiales públicos".

En resumen: por razón de estar adscrito a un servicio público, el Notario no está considerado como ejerciente de una profesión llamada "liberal", pero al mismo tiempo no es "funcionario", es decir, agente del Estado; esto explica, a la vez, la agilidad y la originalidad de su Estatuto.

Completada por el importante Decreto que aprueba el Reglamento de Administración pública para la aplicación del Estatuto del Notariado, de fecha 19 de diciembre de 1945 (8), la Ordenanza de 2 de noviembre de 1945 (9) es generalmente considerada como la coronación de una larga evolución histórica, cuyo origen se remota a los primeros años del siglo XIII.

(8) J. O. 22 de diciembre de 1945.

(9) La Ordenanza de 2 de noviembre de 1945 derogó el acto llamado Ley de 16 de junio de 1941, y varios artículos de la Ley de "Ventoso".

Sin embargo, por muy importantes que sean estos textos, que se pueden calificar de orgánicos, no han derogado por completo la Ley de Ventoso; sin duda, ciertos artículos de esta Ley han sido suprimidos o modificados; pero sus disposiciones esenciales siguen en vigor; sería, pues, inexacto decir que la Ordenanza y el Decreto de 1945 constituyen por sí solos la "Carta" actual del Notariado francés.

Esta Carta descansa a la vez en la Ley de "Ventoso", modificada, y en los textos dichos de 1945.

## II. SU ESTATUTO LEGAL

Según los términos de la Ordenanza de 2 de noviembre de 1945: "Los Notarios son Oficiales públicos establecidos para recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública; y para asegurar en ellos la fecha, conservarlos en depósito y expedir copias, con o sin carácter ejecutorio" (grosses y expéditions).

Para ingresar en el Notariado es preciso ser francés, de edad mínima de veinticinco años, gozar de los derechos civiles y políticos y haber cumplido las leyes sobre el reclutamiento del Ejército; es preciso, además, haber cumplido un aspirantado y haber sufrido, con éxito, el examen profesional de Notario; hasta el presente no se exige ningún título universitario.

Desde la Ley de 20 de marzo de 1948, la profesión es accesible a las mujeres <sup>(10)</sup>.

Para ser admitido al aspirantado <sup>(11)</sup> es preciso tener diecisiete años cumplidos y estar aprobado por la Cámara de Notarios como empleado (clerc) inscrito en el Registro de aspirantes.

En principio, la duración del aspirantado es de seis años, de los cuales dos en calidad de primer oficial; excepcionalmente, esta duración está reducida a cuatro años, si el candidato justifica estar en posesión de un diploma universitario o del certificado de alumno diplomático de una Escuela de Notariado reconocida por el Estado.

El aspirantado debe ser efectivo y no interrumpido.

Cuando el Decreto de 20 de mayo de 1955, que ha hecho obligatoria la enseñanza profesional, entre en vigor, los aspirantes deberán seguir los cursos de una Escuela de Notariado, y al término de cada año sufrir un examen de aptitud; hasta el presente, esta enseñanza es facultativa.

Existen hoy 15 Escuelas de Notariado una de ellas en París, calle Notre Dame des Champs, 127, y 14 en provincias.

Además de estas Escuelas, los aspirantes disponen:

1o. De la Escuela Politécnica de Notariado de París, domiciliada

---

(10) El 31 de diciembre de 1959 había 28 mujeres Notarios.

(11) El "stage" (aspirantado) es el tiempo de trabajo pasado en un Estudio de Notario para aprender la técnica y la práctica de la profesión.

en la calle Bonaparte, 76, cuyos cursos son profesados por la tarde, de las 19:30 a las 21:30, en el Palacio de Justicia, la cual asegura la difusión y la corrección de cursos por correspondencia.

2o. De cursos libres de práctica notarial, organizados en un cierto número de Cámaras Notariales por los profesionales mismos (Notarios y principales oficiales).

En cuanto a los exámenes profesionales, son dos: el examen de primer oficial y el examen de aptitud para las funciones de Notario.

Cada uno de estos exámenes se compone de un ejercicio escrito y un ejercicio oral; todo candidato declarado insuficiente en una y otra de estas pruebas es aplazado por un año; este plazo puede ser acortado en caso de insuficiencia declarada en una de las dos pruebas.

Las sesiones son trimestrales.

Reconocido como apto para ejercer las funciones, el joven aspirante se dedicará a la busca de un Estudio.

Los Estudios de Francia no se ceden, ya que es un atributo exclusivo del poder público el nombramiento para la función notarial (12).

Pero si el oficio está "fuera del comercio", la Ley reconoce a su titular el derecho de "presentar" su eventual sucesor a la aprobación del Guardasellos, Ministro de Justicia.

Ejerciendo el derecho de presentación, el titular se obliga, si el candidato presentado es nombrado, a dimitir en su favor; en contrapartida, éste se obliga a pagar a su predecesor una indemnización, llamada "finance".

Para facilitar a los candidatos con mérito, pero sin fortuna, el acceso al Notariado, pueden serle concedidos préstamos a largo plazo y módico interés por una Comisión Especial, presidida por un alto Magistrado y compuesta de un número igual de Notarios y de Oficiales. Estos préstamos se nutren por medio de anticipos autorizados por la Caja Central de Garantía Colectiva, mediante movilización de sus reservas.

Dentro del plazo máximo de un mes desde la publicación en el "Diario Oficial" del Decreto ministerial de su nombramiento, el joven Notario prestará juramento ante el Tribunal Civil de Gran Instancia del lugar de su residencia; en adelante, pertenecerá a una Orden legalmente constituida y jerárquicamente organizada, cuyas disciplinas deberá respetar estrictamente.

En cuanto a su predecesor, llegado al crepúsculo de su vida, tal vez podrá esperar que el "honorariado" venga a coronar su carrera.

El "honorariado" es una distinción conferida, a propuesta del Procurador general y previo informe de la Cámara de Notarios, por el Guardasellos, Ministro de Justicia, a los Notarios que han ejercido sus funciones durante veinte años consecutivos, como mínimo, en honor y dignidad.

---

(12) El núm. de los oficios está estrictamente limitado; el 3 de diciembre de 1959 había 6,652 oficios; existe en principios un oficio por 6,000 habitantes en las ciudades de 100,000 habitantes o más, y uno al menos por cantón en los otros municipios.

Los Notarios honorarios, por este título, continúan formando parte del Cuerpo notarial; son convocados a las Asambleas Generales de su Colegio y siguen sometidos al poder disciplinario de las Cámaras.

En la base de nuestras instituciones orgánicas existe, en cada Departamento, una Cámara de Disciplina; en la cima, "cerca del Guardasellos", el Consejo Superior del Notariado; entre las dos, en la sede de cada Tribunal de Apelación, un organismo de enlace que se llama el Consejo Regional.

Se puede decir que el conjunto de estas instituciones, que la Ley reconoce como instituciones de utilidad pública", constituyen la armazón de nuestra organización profesional.

La Cámara departamental es, esencialmente, un organismo de disciplina; sin entrar en el detalle de sus numerosas atribuciones, se puede afirmar que es la encargada de establecer y hacer respetar el Reglamento, de aplicar eventualmente sanciones, de inspeccionar la buena teneduría de las contabilidades de los Estudios de su demarcación, de establecer el presupuesto del Colegio y de proponer su voto cada año en la Asamblea General y de ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Regional y por el Consejo Superior.

Está compuesta de un número de miembros que varía entre 5 y 19, según el número de Notarios que ejercen en el Departamento; estos miembros son elegidos por tres años por la Asamblea General de los Notarios del Departamento, y se renuevan cada año por terceras partes.

El 15 de mayo, lo más tarde, los miembros de la Cámara designan entre ellos un Presidente, un Síndico, un Relator y un Tesorero; el número de Síndicos se aumenta en proporción al número de Notarios que ejercen en la Demarcación.

Las elecciones tienen lugar por mayoría absoluta de votos, con escrutinio secreto.

Se atiende a los gastos de las Cámaras con un fondo común formado por medio de cotizaciones anuales calculadas en proporción a los productos obtenidos por cada Notario contribuyente.

El Consejo Regional representa al conjunto de los Notarios de la Demarcación del Tribunal de Apelación en lo que concierne a sus derechos e intereses comunes.

Debe prevenir o conciliar todas las diferencias de orden profesional entre las Cámaras de su territorio, o entre los Notarios de éste que no ejercen en el mismo Departamento; establecer el Reglamento interdepartamental; dar su opinión acerca de los Reglamentos interiores establecidos por las Cámaras, así como sobre las creaciones y supresiones de oficios; designar al Delegado de los Notarios del Tribunal llamado a formar parte del Consejo Superior; formar su presupuesto y repartir las cargas, así como vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo Superior.

Cada Consejo Regional debe comprender, por lo menos, siete miembros, elegidos por seis años, y que no son reelegibles sino después de un intervalo de un año. Cada dos años los miembros de este Consejo

renuevan su junta, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

El Consejo Superior representa al conjunto de la profesión cerca de los Poderes públicos.

Sus atribuciones son importantes y numerosas: previene o concilia todas las diferencias de orden profesional entre las Cámaras de Notarios o entre los Notarios que no dependen del mismo Consejo Regional; resuelve, en caso de no haber conciliación, estos litigios por decisiones que son inmediatamente ejecutivas; regula el presupuesto de todas las obras sociales que interesan a los Notarios; establece cada año su propio presupuesto, y reparte las cargas del mismo entre los Consejos Regionales.

Además, es llamado a emitir informe cada vez que el Guardasellos le requiera, bien sea sobre proyectos de leyes que interesan a la profesión o sobre cuestiones profesionales que caigan dentro de sus atribuciones.

Cada trimestre el Consejo Superior celebra una sesión, y el Guardasellos lo reúne también con la frecuencia que estima necesaria. Está compuesto de 30 miembros, a saber: uno por cada Tribunal de Apelación (en total 27), uno más por el Tribunal de Apelación de París (Sena) uno por el Tribunal de Argel y uno por el Tribunal de Bastia (Córcega).

Su Comité Ejecutivo comprende siete miembros, elegidos por el Consejo para un período de dos años, que son reelegibles; sin embargo, el Presidente saliente no es reelegible para esta función sino después de un intervalo de un año, por lo menos.

Los trabajos del Consejo Superior están repartidos entre cinco grandes Comisiones: Organización Profesional, Legislación, Cuestiones Sociales, Cuestiones Fiscales y Cuestiones Rurales.

Añadiendo a los miembros de su Comité Ejecutivo un número igual de oficiales y empleados, cada uno de estos tres organismos se reúne en "Comité mixto".

Con esta formación, la Cámara Departamental regula todas las cuestiones relativas al reclutamiento y a la formación profesional de los oficiales, así como a las condiciones de trabajo en los Estudios; el Consejo Regional se ocupa de las cuestiones concernientes al funcionamiento de las Escuelas de Notariado, así como de las instituciones y de las obras sociales que interesan al personal; en cuanto al Consejo Superior, tiene la atribución de estudiar y resolver los problemas de orden general concernientes a la disciplina; a la admisión al aspirantado; a la organización de las Escuelas del Notariado; a la creación, funcionamiento y presupuesto de las obras sociales que interesan al personal.

Cada mes el Consejo Superior publica un Boletín, que envía gratuitamente a todos los Notarios, y que está destinado a tenerles al corriente no sólo de los trabajos del Consejo Superior, sino también de todas las cuestiones de actualidad en el orden legislativo, regla-

mentario o corporativo, susceptibles de interesar al Cuerpo notarial (vacantes, supresiones de estudios, distinciones honoríficas, etc.).

Al lado de los organismos estatutarios existe una institución legal de grandísima importancia que se designa bajo el nombre de Caja de Garantía Colectiva.

Instituida por Decreto de 20 de mayo de 1955, esta Caja garantiza a los clientes no solamente el reembolso de los depósitos efectuados por ellos en los Estudios, sino las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad civil en que hubiera incurrido los Notarios por el ejercicio normal de sus funciones; por hecho, falta o negligencia propios de sus empleados.

A este efecto, están constituidas:

1o. En cada Demarcación de un Tribunal de Apelación, bajo el control del Consejo Regional, una Caja Común, cuyos recursos provienen de las cotizaciones anuales pagadas por los Notarios de dicha Demarcación y proporcionales a sus ingresos.

2o. En París, una Caja Central colocada bajo el control del Consejo Superior y dotada de personalidad civil.

Esta garantía actúa sin que pueda ser opuesto a los acreedores el beneficio de excusión y con la única justificación de la exigibilidad del crédito y la falta de pago por el Notario.

Conviene añadir que cada Notario debe, personalmente, cubrir su propia responsabilidad personal por medio de una Compañía de Seguros en la cantidad mínima fijada por la Ley, y que las Cajas Regionales pueden también reasegurarse ellas mismas, si lo consideran oportuno.

En todo caso, las indemnizaciones pagadas a los acreedores deben quedar a cargo del Notario moroso hasta la concurrencia del diez por ciento al menos, del siniestro, dentro del límite, no obstante, de ciertos tipos fijados por la Ley.

Organizada estatutariamente la profesión, la Ordenanza del 2 de noviembre, por lo demás, no ha suprimido ni prohibido las otras agrupaciones de carácter profesional y social, pero ha creído necesario precisar, en su artículo 7o., que el objeto de estas agrupaciones no debe, en ningún caso, extenderse a las cuestiones que entran dentro de las atribuciones de las Cámaras, de los Consejos Regionales y del Consejo Superior.

De hecho existen varias agrupaciones extra estatutarias; unas, como el "Sindicato Nacional de los Notarios de Francia, de Argelia y de la Comunidad francesa", tienen por objeto esencial el estudio y la defensa de los intereses de la profesión; el Sindicato agrupa numerosísimos afiliados y dispone de una Revista mensual titulada "Vent"; otras son agrupaciones de estudios como la "Conferencia General" y la "Asociación General de Notarios"; ésta ha sido creada para informar directamente a los Notarios sobre las cuestiones de actualidad que interesan a la profesión y permitirles expresar públicamente su opinión, como la Asamblea de Enlace y de Información; aquélla tiene asignada la tarea de examinar cada año un tema de general actualidad jurídica

en presencia del Guardasellos, o de su representante, y de las delegaciones de Notarios Extranjeros; cada año se reúne en una ciudad diferente el Congreso de los Notarios de Francia, cuyas conclusiones son transmitidas al Consejo Superior y a los Poderes Públicos, la autoridad de cuyos trabajos se ha afirmado en el curso de las últimas sesiones, hasta el punto de que muchos de ellos han originado importantes reformas legislativas.

Conviene por fin añadir que algunas Asociaciones se han creado, ya para venir en ayuda de los Oficiales, como la "Asociación para ayudar e instruir a los Oficiales de Notario", ya para distribuir socorros de urgencia a los compañeros momentáneamente apurados, o a sus viudas, como la "Asociación de Previsión del Notariado".

Para completar esta exposición sería preciso consagrar algunas páginas a nuestras instituciones sociales.

Para no desbordar el cuadro del presente estudio, nos limitaremos a señalar que a la edad de sesenta y cinco años y después de diez años, por lo menos, de ejercicio, el Notario se beneficia de una pensión de retiro, extensible en parte, a su muerte, en beneficio de su viuda o de sus hijos. Esta pensión le es satisfecha anualmente por una Caja autónoma, dirigida por los mismos Notarios, que funciona bajo el régimen de reparto integral.

Además se han suscrito pólizas de seguros colectivos con el fin de cubrir los riesgos de fallecimiento, invalidez, enfermedad, larga enfermedad e intervenciones quirúrgicas.

De igual modo los oficiales y empleados de los Estudios <sup>(13)</sup> tienen derecho, a la edad de sesenta años para los hombres y de cincuenta y cinco para las mujeres, a un retiro anual pagado por una Caja autónoma, cuya gerencia tienen ellos mismos y a la cual están obligatoriamente afiliados.

Alimentada por cotizaciones anuales, una parte de las cuales va a cargo de los Notarios, parte a la de estos asalariados y parte es detráida de los emolumentos proporcionales de las actuaciones, esta Caja asegura no sólo un retiro decoroso, sino que cubre el riesgo de enfermedad, larga enfermedad, invalidez, maternidad, fallecimiento, paro, gastos farmacéuticos, etc., en condiciones que, en su conjunto, son más ventajosas que las del régimen ordinario de la Seguridad Social.

### III. SUS ASPIRACIONES

Sus orígenes, su larga historia, su estatuto actual, prueban que el Notariado francés se ha esforzado en el curso de los siglos para adaptarse a las necesidades de su clientela, y que, salvaguardando siempre la esencia de sus tradiciones, de las que está orgulloso, ha sabido, a tiempo y de acuerdo con los Poderes Públicos, reformar sus instituciones; frecuentemente sus iniciativas, conviene subrayarlo, se han

~~~~~  
(13) Existían 25,782 oficiales y empleados en 31 de diciembre de 1959.

anticipado a la ley; fué así como, mucho tiempo antes del acto, denominado Ley, de 16 de junio de 1941, los Notarios habían organizado su profesión, creando, al lado de las Cámaras, los Comités Regionales y la Asociación Nacional de los Notarios de Francia, antecedentes de nuestros Consejos Regionales y de nuestro Consejo Superior. Fué así como, varios años antes del Decreto de 20 de mayo de 1955, habían instituido por sí mismos la garantía colectiva <sup>(14)</sup>; y es el Consejo Superior quien, desde 1953, pidió y obtuvo que fuesen abatidas las barreras de dinero que, muy a menudo en el pasado, habían excluido del Notariado a jóvenes aspirantes de selección, a quienes no faltaba sino la fortuna; idea que debía consagrar, dos años más tarde, el artículo 16 del Decreto precitado de 20 de mayo de 1955.

"Democrática" en la base <sup>(15)</sup>, en el sentido etimológico y más noble de la palabra y "aristocrática" en la cima, por el juego de selecciones sucesivas, la institución notarial, después de la Ley de "Ventoso", ha evolucionado sensiblemente.

Es un hecho que los Oficios en Francia no se transmiten ya, como en tiempos de Edmond About "por derecho de nacimiento y de varón en varón"; entre "La nariz de un Notario" y la Ordenanza de 1945, ha habido tres guerras; y, sobre 250 cesiones de Oficios registradas anualmente, en 1960 sólo 50 Estudios fueron transmitidos de padres a hijos. Se puede, desde ciertos puntos de vista, lamentarlo; pero no se puede negar que un tal esfuerzo de renovación es el índice de una voluntad que no quiere ciertamente excluir, sino, al contrario, los descendientes calificados de los titulares, sino eliminar de la carrera a los que, entre ellos, se juzgen ineptos o no sean dignos.

En resumen: el Notariado no ha olvidado la lección de Clemenceau que decía: "Vale más disciplinarse uno a sí mismo que esperar que la disciplina sea impuesta desde fuera." ¿Quiere esto decir que la evolución haya terminado?

Si se considera la agilidad y ductilidad de las instituciones que, en su mayor parte, han nacido día a día y a medida de sus necesidades, en un plano realista y práctico, y no, como se dice "sobre el papel", llegamos a pensar que, a menos de renegar de sí mismo, el Notariado no podría permanecer estático; su dinamismo es la condición misma de su supervivencia.

Además, ¿no está ya desbordado por la marcha inexorable del tiempo?

Esta es la razón por la cual se hallan en estudio numerosas reformas que tienden a remediar determinadas insuficiencias de nuestra organización profesional.

En primera línea de ellas, es preciso citar:

(14) La creación de las Cajas de garantía colectiva se remonta al 25 de enero de 1934 y fue debida a la iniciativa de la Asociación Nacional de los Notarios de Francia.

(15) La elección de los miembros de la Cámara descansa en el sufragio igualitario y universal.

— El arcaísmo de la implantación geográfica de los Estudios, que reclama una distribución en función de las variaciones demográficas del país, sobrevenidas después de la Ley de Ventoso (creaciones, supresiones, traslados).

— Algunas imperfecciones de nuestros medios de formación profesional que justifican una reforma profunda y rápida de nuestras Escuelas, así como las condiciones de enseñanza y de reclutamiento de nuestros Oficiales.

— El envejecimiento relativo de nuestros métodos de trabajo y la inadaptación de la Organización interna de algunas oficinas para el servicio de la clientela, que exige no solamente una mayor mecanización del trabajo material, sino, antes y sobre todo, el rejuvenecimiento y la especialización de los cuadros, singularmente en los Estudios importantes.

Parece, incluso, que en buen número de centros urbanos, el esfuerzo de adaptación del Notariado deberá tender, en un próximo porvenir, a la Asociación entre varios Notarios, especializados cada uno en disciplinas diferentes (Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho de Sociedades, Derecho Fiscal), pero siendo todos aptos para recibir a la clientela y guiarla eficazmente.

Es probable que esta reforma, ya realizada en varios países, se imponga, tarde o temprano, en Francia a tiempo y medida que se multipliquen las dificultades técnicas, nacidas del número y de la complejidad de las leyes, esperando que, en un porvenir más lejano, se instituyan tal vez gabinetes o despachos que agrupen representantes de varias profesiones diferentes y complementarias: Notarios, geómetras, contables, peritos y prácticos fiscales.

— La concepción, desusada, que se ha hecho inadecuada, de nuestras tarifas de emolumentos y honorarios, especialmente su base, sus grupos, sus tipos y sobre todo sus mínimos.

— La multiplicidad excesiva e irracional de las bases de las diversas cotizaciones profesionales.

Los errores, aún no corregidos, de nuestro régimen autónomo de retiros.

Queda, pues, aún mucho que hacer y esta será la tarea del mañana, es decir de los jóvenes, a quienes la profesión entrega su confianza porque ellos tienen, según palabras de Talleyrand, el porvenir en el "espíritu"; y aún tendrán que acordarse de este pensamiento cruel y un poco desenfadado de Chateaubriand: "Toda aristocracia pasó por tres edades: la de los servicios, la de los privilegios y la de las pretensiones."

Tampoco deben olvidar que si desean la próxima realización de estas reformas los Notarios de Francia no quedarán, por ello, menos estrechamente obligados por su estatuto personal, puesto que les garantiza la libertad y el crédito necesario para el ejercicio normal de su función.

Función que no se limita a la redacción, a la autenticación y a la conservación de los documentos, sino que se extiende a la medida de los servicios prestados.

Poco a poco, en efecto, el Notario se ha convertido en el consejero, a menudo, incluso, en el amigo de sus clientes; en nuestros días el público se acoge a sus opiniones y a su experiencia, tanto o más que a sus buenos oficios.

En el plano cívico y social, goza, ciertamente, del respeto que va anexo a su función; pero su autoridad personal añade, a este respecto, de alguna manera "funcional", una consideración "humana" que hace de él, en el campo e incluso en las ciudades, un "Notable".

Por todo esto es deseable que, a pesar de las dificultades materiales con las cuales tiene que luchar, el Notario pueda vivir decorosamente en su aldea o en su distrito, lo que excluye la supresión sistemática e inconsiderada de las Notarias rurales.

Pero si a la sombra de su campanario, el Notario es, casi siempre, un factor de paz familiar y social ¿no es solicitado cada día más el Notario de ciudad por su autoridad moral, su ciencia jurídica y sus relaciones, tanto como por su función, a conciliar las partes, a prevenir las diferencias familiares, a arbitrar los conflictos?

Una de las más importantes y de las más actuales "perspectivas" del Notariado francés será, pues, hallar el punto de equilibrio que, por una parte, permita al Notario rural vivir decorosamente, a fin de que pueda permanecer y continuar haciendo que sus conciudadanos aprovechen su experiencia de la vida, su buen sentido y su valor profesional; y, de otra parte, permita a los Notarios de los grandes centros, especializarse y agruparse en asociaciones para el mejor servicio público y, no dudamos en añadir, en su propio interés.

Tales son, brevemente resumidas, las aspiraciones esenciales de una profesión que, en el pasado, ha dado prueba de su vitalidad y de su voluntad de servicio; y que continúa dispuesta, con el apoyo de los Poderes Públicos, a reformarse a sí misma; porque, como magníficamente ha dicho André Guide: "Debemos elevarnos hasta comprender que la maravillosa belleza de este mundo, viene, precisamente, de que nada dura en él; y que, sin cesar, éste debe ceder sitio y tarea para permitir a lo que todavía no ha sido, producido."